

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00995-00

Conforme la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el Banco Av. Villas S.A. contra Yolanda Rocío Toro Márquez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco Av. Villas S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Yolanda Rocío Toro Márquez, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 2999476, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por \$82.776.376.00, como capital adeudado, los intereses moratorios sobre dicha suma desde la presentación de la demanda, 21 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago, más \$7.719.389.00, por los intereses remuneratorios, \$546.321.00, por los réditos de mora causados desde el 3 de junio hasta el 4 de octubre de 2022, contenidos en el título valor, y las costas del proceso. (PDF 2, folio. 53).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 17 de enero de 2022 otorgó a Yolanda Rocío Toro Márquez, un crédito de consumo a un plazo de 70 meses, por \$84.541.767.00, contenido en el pagaré 2999476.

Indicó que la obligación se encuentra en mora desde el 3 de junio de 2022, motivo por el cual hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada, y cobra un saldo de capital de \$82.776.376.00, los intereses remuneratorios causados desde el 3 de mayo hasta el 4 de octubre de 2022, fecha de diligenciamiento del cartular, así como los intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio hasta el 4 de octubre de 2022. (PDF 1, folios. 53 y 54; y PDF 6, folio. 1).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 12 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por los conceptos y sumas deprecados en la demanda, excepto por los intereses

moratorios por valor de \$546.321.00 contenidos en el pagaré. (PDF 8).

2.2. El 10 de marzo de 2023 se notificó en forma personal a la convocada - artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de su representante judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la defensa que denominó “*Excepción de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente (numeral 4 artículo 784 del CCo.)*”. (PDF 17, folio. 2 y PDF 15).

2.3. De dicha excepción se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quién dentro del término concedido mediante auto del 9 de marzo de 2023, se pronunció oponiéndose a su prosperidad. (PDF 19, 20 y 22).

2.4. Mediante auto del 8 de junio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales. La providencia quedó debidamente ejecutoriada, al no enarbolarse recurso alguno. (PDF 24).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley.¹ En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador², así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

¹ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

² Artículo 621 *ejusdem*.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por la demandada Yolanda Roció Toro Martínez, denominada *“Excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente (numeral 4 artículo 784 del C.Co.)”*, fundamentada en que el pagaré 2999476, cuyo original no se aportó porque reposa en las bóvedas del Banco Av. Villas S.A., como se manifestó en el párrafo 2 del capítulo de pruebas, es uno de los llamados por la doctrina *título valor complejo*, esto es, requiere la totalidad de las exigencias legales para ejercerse legítimamente la acción cambiaria, y con la demanda no se aportaron las condiciones del crédito, de donde se pueda deducir la tasa pactada para el eventual cobro tanto de intereses remuneratorios y/o moratorios. (PDF 15).

En esa dirección, valga destacar que el numeral 4. del artículo 784 del Código de Comercio, establece como excepciones de la acción cambiaria:

“4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”

3.4. Descendiendo al *sub júdice*, la defensa que concita la atención del Despacho no será acogida, como quiera que incurre en una interpretación errónea de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por adicionarle un requisito no contenido en ninguna de esas normas, como lo es, aportar las condiciones del crédito, como documento integrante de un supuesto *“título valor complejo”*, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, el documento echado de menos, contentivo de las condiciones del crédito, no constituye como tal, uno de los requisitos generales exigibles de todo título valor por el artículo 621 ibídem, como son: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*, ni hace parte de las condiciones específicas propias del pagaré, reclamadas por el artículo 709 ibídem: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Aunado a lo anterior, el pagaré aportado como base de la acción cambiaria, en modo alguno puede ser considerado como *“título valor complejo”*, como lo pretende la excepción, por cuanto la respectiva obligación no se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, llámense condiciones del crédito, de manera que el mérito ejecutivo emerja como consecuencia de la unidad jurídica del título. En otras palabras, la existencia de un negocio jurídico causal, llámese contrato de mutuo o préstamo, no convierte el título valor en complejo. En contraste, el aportado, es un título singular, simple, de aquéllos que se bastan con su solo contenido para estructurar la obligación.

Es más, en palabras del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia

de 9 de noviembre de 2023³, que *“El título valor aducido como título ejecutivo goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título”*, sin necesidad de aportar o anexar el documento que contenga las condiciones del crédito.

En todo caso, debe precisarse que el demandante Banco Av. Villas S.A. en el escrito subsanatorio de su demanda, numeral 2., inciso primero *in fine*, aclaró que los intereses remuneratorios causados desde el 3 de mayo hasta el 4 de octubre de 2022, los liquidó *“...con una tasa de interés del 24.90% EA”*, y en el numeral 1.3.- del auto adiado 12 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago *“Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral (1.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera”* (subraya añadida) (PDF 6, folio. 1 y PDF 8), luego aún antes de notificarse la demanda al extremo pasivo, la tasa para el eventual cobro, tanto de intereses remuneratorios y/o moratorios, era una información obrante en el proceso.

3.5. De otro lado, la demanda ejecutiva se presentó el 21 de octubre de 2022, luego le era aplicable el artículo 6 de la Ley 2213, vigente desde el 13 de junio de 2022, conforme al cual: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

Así las cosas, en atención a lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de 1 de octubre de 2020⁴, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el *“documento que preste mérito ejecutivo”* (CGP, art. 84, 89 y 430); [si las *“...demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”* (Ley 2213 de 2022, art. 6, inc. 3)]; si de *“las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”* (art. 6, inc. 4, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), *“resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.”*

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni la Ley 2213 de 2022, en segundo, *“impusieron veda a la presentación de República de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga*

³ Ejecutivo singular del Banco Davivienda S.A. contra Liliana Marcela Herrera Torrado y Otro. Exp. 041-2022-00304-01. Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

⁴ Ejecutivo singular del Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. Exp. 027202000205 01. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez.

su intérprete.

Además, en las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, no obstante el Código General del Proceso también previó que, **“al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”** (se resalta; art. 89, inc. 3°), *“lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.”*

En todo caso, si el título-valor es medio probatorio, la parte o su mandatario judicial debe conservarlo cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante en aplicación del artículo 78 del CGP, que en su numeral 12, establece que las extremos procesales y sus abogados deben *“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”*.

“En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.”

En conclusión, se concluye que, en el presente caso, no era necesario aportar el original del pagaré base de la acción cambiaria.

Por las razones expuestas, la excepción en estudio no se abre paso, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva y se condenará en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la defensa denominada “*Excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente (numeral 4 artículo 784 del C.Co.)*”.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.456.000.00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5fa89060126e4d7df7d768ec08404c692bb2d9b7a267ccaeb792d299cec454**

Documento generado en 14/12/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00907-00

Profiere el despacho **SENTENCIA aprobatoria de la partición** dentro del proceso de sucesión intestada de Gelacio Arturo Ortega Saya (q.e.p.d), de conformidad con lo normado en el artículo 509 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ludivia Monsalve Monsalve y Diana Carolina Ortega Monsalve, por conducto de representante judicial solicitaron la apertura de la sucesión intestada de Gelacio Arturo Ortega Saya (q.e.p.d), para que: (i) se les reconociera como herederas del causante, (ii) se realizara el inventario y avalúo de los bienes; y (iii) se decretara su partición.

1.2. Como edificación fáctica de sus pretensiones, expusieron, en compendio, que Gelacio Arturo Ortega Saya (q.e.p.d) falleció el 29 de julio de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al registro civil de defunción 09800765 de la Notaría 27 de la capital, domicilio principal del causante. (PDF 1, folio. 9).

El 3 de febrero de 2000, en la Notaría 18 de Bogotá, el causante contrajo matrimonio civil con Ludivia Monsalve Monsalve, unión de la que el 7 de septiembre de 1998 nació su única hija Diana Carolina Ortega Monsalve, conforme al registro civil de nacimiento 27639434 de la Notaría 14. (PDF 1, folios. 7 y 11).

En vigencia de la sociedad conyugal, adquirieron la Casa 138, ubicada en la Carrera 91 C # 5 A – 45 Sur, Agrupación Residencial Primavera del Tintal III Etapa - P.H., de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la matrícula inmobiliaria 50S-40407764. (PDF 1, folio. 3, anotación 005).

Mediante escritura pública 914 del 6 de mayo de 2015, el causante constituyó el 50% del inmueble en una fiducia civil en favor de su hija Diana Carolina Ortega Monsalve, quien después del fallecimiento de su padre, mediante escritura 0575 del 24 de febrero del año 2022, de la Notaria Segunda de Bogotá, canceló la constitución del fideicomiso civil, quedando el 50% del inmueble como único activo de la sucesión, por cuanto dicho porcentaje se

encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite Ludivia Monsalve Monsalve. (PDF 1, folios. 4 y 5, anotaciones 009 y 011).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 10 de octubre de 2022, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante, y se reconoció el interés jurídico de Ludivina Monsalve Monsalve y Diana Carolina Ortega Monsalve, para intervenir en este trámite, en su condición de herederas del causante Gelacio Arturo Ortega Saya (q.e.p.d), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (PDF 5).

2.2. El 29 de enero de 2023 se incluyeron en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos del causante. (PDF 7).

2.3. El 22 de agosto de 2023 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de los cuales se corrió traslado a los asistentes, y por cuanto no fueron objeto de réplica u objeción de ninguna naturaleza, el Despacho les impartió su aprobación y, en consecuencia, decretó la partición dentro de la sucesión de la referencia, reconoció como partidora a la abogada Enith María Abello Villareal, y se ordenó oficiar a la DIAN. (PDF 19, 21 y 22).

2.4. Presentado el respectivo trabajo de partición por parte de la profesional del derecho, es procedente dictar de plano sentencia aprobatoria de la misma, por cuanto la heredera Diana Carolina Ortega Monsalve, así como la cónyuge sobreviviente Ludivina Monsalve Monsalve, así lo solicitaron, supuesto de hecho que, de conformidad con el numeral 1., artículo 509 del Código General del Proceso, permite omitir el traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días. (PDF 27 y 28).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones 1 conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada, la existencia y representación de las partes, así como la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

3.2. La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los bienes hereditarios, y el título de transferencia puede ser la ley o el testamento. (Código Civil, art. 673). Requiere para su materialización del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la muerte del causante, (ii) la delación o llamamiento para heredar, y (iii) la aceptación de la herencia.

De este modo, una vez reunidos sus elementos constitutivos, según enseña la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “... *en cabeza del sucesor, existe como*

elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss).

En consecuencia, la **partición** del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "*deba*", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la '*asignación*' se defiere; "*...esto es desde el momento de la muerte del causante*" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971), y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.¹

3.2.1. Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho cuarto del libelo genitor, esto es, que "*...el causante mediante Escritura No. 914 del 6 de mayo de 2015 constituyó el 50% del inmueble en una Fiducia Civil en favor de su hija DIANA CAROLINA ORTEGA MONSALVE , quien después del fallecimiento de su padre, mediante Escritura No. 0575 del 24 de febrero del año 2022 de la Notaria Segunda de Bogotá canceló la constitución del Fideicomiso Civil, quedando el 50% del inmueble como único activo de la sucesión por cuanto dicho porcentaje se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite LUDIVIA MONSALVE MONSALVE*", así como las anotaciones 009, 011y 012 del folio 50S-40407764, es necesario hacer algunas precisiones respecto a la figura jurídica de la Fideicomiso Civil. (PDF 1, folios. 4, 5 y 14).

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de septiembre de 2019², explicó:

“Al amparo de lo dispuesto en el artículo 793, numeral 1, del Código Civil, «el dominio puede ser limitado de varios modos», entre ellos, «por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición», debiéndose añadir que una de las formas de limitar el derecho real de dominio por el sendero aludido es la llamada propiedad fiduciaria, es decir, «la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición» (artículo 794, íd.).

Cabe señalar que mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó «restitución»).

Y aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (pues solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario) se altera —por vía general— la titularidad de la

¹ CSJ. S. Civil. Exp. 7880 M.P.: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01578-00 (STC13069-2019), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar «sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición».

Como puede verse, en el fideicomiso la transferencia se encuentra atada a una condición predeterminada, que cumple dos funciones simultaneas: es suspensiva, pues de ella pende el nacimiento del derecho de propiedad del beneficiario–fideicomisario. Y es también resolutoria, porque una vez acaezca, extingue el derecho adquirido previamente por el fiduciario.”

En el caso concreto, los esposos Ludivia Monsalve Monsalve y Gelacio Arturo Ortega Saya (q.e.p.d), constituyeron fideicomiso civil a favor de su hija Diana Carolina Ortega Monsalve³:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-05-2015 Radicación: 2015-44935
 Doc: ESCRITURA 914 del 06-05-2015 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$74,019,000
 ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MONSALVE MONSALVE LUDIVIA CC# 29765780
 DE: ORTEGA SAYA GELACIO ARTURO CC# 6095609
A: ORTEGA MONSALVE DIANA CAROLINA X MENOR DE EDAD

Fideicomiso civil que posteriormente fue cancelado por voluntad de las partes, esto es, Ludivia Monsalve Monsalve y Diana Carolina Ortega Monsalve, pero sólo respecto del 50% del inmueble identificado con el folio 50S-40407764:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-03-2022 Radicación: 2022-17283
 Doc: ESCRITURA 575 del 24-02-2022 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 9
 ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES FIDEICOMISO CIVIL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MONSALVE MONSALVE LUDIVIA CC# 29765780
A: ORTEGA MONSALVE DIANA CAROLINA CC# 1233500083 X

Y el otro 50% del inmueble fue objeto de traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se constituyó el fideicomiso, la cual de conformidad con el artículo 794 *in fine* del Código Civil, “...se llama restitución”:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-03-2022 Radicación: 2022-17283
 Doc: ESCRITURA 575 del 24-02-2022 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL: 0154 RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ORTEGA SAYA GELACIO ARTURO CC# 6095609
A: ORTEGA MONSALVE DIANA CAROLINA CC# 1233500083 X

Luego Diana Carolina Ortega Monsalve es propietaria del 50% del inmueble identificado con el folio 50S-40407764, y ello explica porque en el trabajo de partición, el acervo hereditario está integrado de la siguiente manera:

“UNICA PARTIDA: El 50% de la Casa 138 que hace parte de la Agrupación Residencial Primavera del Tintal III Etapa – Propiedad Horizontal ubicada en la

³ (PDF 1, folio. 4)

Carrera Noventa y Uno C (91C) número Cinco A Cuarenta y Cinco Sur (5 A-45 Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C. Matricula Inmobiliaria No 50S-40407764, Cédula catastral No. 006518040600101138.” (PDF 23, folio. 1).

En el mismo documento se dejó constancia que: *“Los señores GELACIO ARTURO ORTEGA SAYA Y LUIDIVIA MONSALVE MONSALVE adquirieron el bien inmueble por compraventa a URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., mediante Escritura Publica No. 3375 de fecha 16/06/2003 de la Notaria 20 de Bogotá.*” (PDF 23, folios. 3 y 4).

Para liquidar esa única partida, tuvo en cuenta lo siguiente: el avalúo comercial del 50% del inmueble asciende a \$84.202.500.00, que es el total del activo y del acervo hereditario, sin pasivo existente.

En consecuencia, en aplicación del artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, conforme al cual: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*, la liquidación de la herencia será de la siguiente manera: por concepto de liquidación de la sociedad conyugal, a la cónyuge superviviente Ludivia Monsalve Monsalve le correspondió el 25% del inmueble, equivalente a \$42.101.250.00, y a la hija Diana Carolina Ortega Monsalve, le correspondió el otro 25% del bien, equivalente a \$42.101.250.00, y en esos mismos términos, porcentajes y cuantías, adjudicó la herencia, con una hijuela para cada una.

Sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar, al punto que se acreditó el pago del impuesto predial unificado de los años 2022 y 2023, la partición se encuentra ajustada a las normas legales (art. 508 del CGP), porque se realizó teniendo en cuenta el trabajo de inventarios y avalúos aprobado en el curso de este trámite, y para los efectos de su adjudicación se atendió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil, según el cual, *“se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”*, no pudiéndose predicar que la misma es inequitativa o injusta. (PDF 1, folio. 13 y PDF 19, folio. 10).

En este orden de ideas, conforme el normado 509 del CGP, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición correspondiente a la sucesión intestada del causante Gelacio Arturo Ortega Saya (q.e.p.d), en los

términos que fuera elaborado por la abogada Enith María Abello Villareal. (PDF 23).-

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y su protocolización en la Notaría que para el efecto las partes acordaren o en su defecto, en la Notaria 20 del Círculo Notarial de Bogotá. De la protocolización del trabajo de partición se allegará copia a este expediente para los términos del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso.-

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes ordenadas en este asunto, previo el análisis de la inexistencia de remanentes.-

CUARTO. ORDENAR la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Liquidaciones y Sucesiones, para que se efectúe la respectiva inscripción de la existencia del presente proceso y la aprobación de la partición respectiva. Secretaría proceda de conformidad.-

QUINTO. DISPONER que por Secretaría, a costa de la parte interesada, se expida copia auténtica del trabajo de partición y de la presente sentencia para que se efectúe la correspondiente protocolización del trabajo de partición.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7cf73f219cf17f8bcc214b1820f0e5780f6729293d68b22c874fe92b9c9b45**

Documento generado en 14/12/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2019-01096-00

Revisado el presente asunto se encuentra que cumple los presupuestos contemplados en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última notificación por estado dentro del presente asunto se surtió, el 5 de julio de 2022, sin que desde esa fecha la activa eleve ninguna solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Servigen AC SAS contra Silvia Jihovanna Otero Suarez y Andrés del Carmen Velásquez Salgado, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción. Dejar las constancias pertinentes.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b85b9fd5ea218024ffe107f92bd198ecfa47c222036420fbe9bf1c9242cb44c**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-00084-00

Como todos los sujetos procesales de este asunto han suscrito el acuerdo de transacción arribado y, de común acuerdo, han solicitado la terminación de este conforme al artículo 312 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso verbal de simulación, promovido por MARCELA GÓMEZ BLNACO contra MARCO ANTONIO ROJAS IRIARTE, GERMAN DARIO ROJAS IRIARTE y ERIKA ALEJANDRA CORTES FORIGUA, por transacción.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada¹, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda. -

TERCERO.- Sin condena en costas por así por haberlo acordado las partes en el contrato de transacción.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **161** del 15 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33579359ddf96359230a34deb68a384c1b1200faef2880b59122b8fe91897822**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01420-00**

Comoquiera que la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior de este asunto desde el 13 de diciembre de 2021, se da aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en esa medida, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo (**seguido a continuación del verbal**) de mínima cuantía incoado por Oscar Orlando Herrera Cruz contra Dural S.A.S., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiése y diligénciese directamente por la secretaria de este despacho.

Tercero. Realícese el desglose de los documentos allegados con la solicitud, previo pago de las expensas necesarias y a costa de la parte interesada.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 161 del 15 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f2b1a975b1e5de917987b9d10d8123200fb72bc61cb0a9f573342ee36c105**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01107-00**

Del escrito que precede, PDF004, en donde la Estación de Policía, de Buesaco- Nariño, informó que capturó la motocicleta identificada con chasis, 9FLA17CY3JAL01836. Se ordena poner en conocimiento del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación, manifieste lo pertinente o en su defecto, decretar la terminación de la solicitud por cumplimiento del objeto.

Vencido el término, regrese al Despacho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657920eced057b8e150dfe7f30981aa3d3be41afeb90932baf9dbccbf53bc40**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-01151-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c03d6cb54e85545587d9f951dd18ca1deca374b4cd8df8ddee14d53045720c**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01149-00

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el proveído adiado 14 de diciembre 2022, en el sentido de precisar que el numeral 2, refiere al pagaré número, **6010087996** y **no como quedó escrito**. En los demás puntos permanece incólume.

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto de apremio

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd91e76c3eb8ca7d8377dcf8a4522a5dba3fda9de367b77277f995ecba2b121**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01742-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Requerir a la Gobernación del Amazonas, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe el trámite que dio al oficio 4122 de fecha 03 de septiembre de 2019 y 1461 del 05 de septiembre de 2023. Secretaría remita copia de los oficios y sus radicaciones.
2. En atención a la solicitud que precede, PDF 012, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado, CIRO NESTOR CRUZ, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **161** del 15 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d443a9176afdae85cd54c7487f7d168f4473e5578c50f1aa3e3f3f9c9f460**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00245-00**

1. RECHAZA *in limine* la nulidad que formuló Diego Fonseca Calixto.

Lo anterior obedece al hecho que no está enlistada en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sumado, cabe resaltar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone: “...*Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*”

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, la negociación de acreencias no está en trámite porque fracasó. Por otro lado, informó que en aplicación al artículo 563 del Código General del Proceso, la liquidación patrimonial se asignó al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el 4 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, lo procedente sería remitir el expediente al Juzgado que conoce ahora del proceso de liquidación. – numeral 4, art. 564 del CGP.

Así las cosas, se ordena **Oficiar** al Juzgado 44 civil Municipal de Bogotá, a fin de informar que en este Despacho cursa proceso ejecutivo en contra del señor Diego Fonseca Calixto, para que dicha dependencia exprese el estado actual de dicha causa y si hay que remitir el asunto, al proceso liquidatorio 11001400304420230059700.

Una vez se tenga respuesta, se resolverá sobre los consecutivos PDF 008,010 y 011.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace Clara Angélica Viteri Ovalle, a la profesional DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la abogada para representar a la parte demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f327ab0c319a4f985d8f140404b50e2dd01551170be360b8591aef79254cf34**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00828-00

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la firma TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su representante legal, a MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por MARILIANA MARTINEZ GRAJALES. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para representar a la parte demandante. (PDF012).

2. No tener en cuenta los actos de intimación que desplegó el ejecutante, según se evidencia en el documento PDF014.

Lo anterior, porque de allí se avista que, no notificó el auto fechado 8 de junio de 2023, en el cual también se emitió una orden de apremio. Además, porque informó incorrectamente que se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. Exorar al ejecutante para que cumpla tal diligenciamiento en debida forma.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 161 del 15 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b5b1674d144ad4d258fc60d19a71817de2539e68e18883f4897b71c65b8e38**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00615 -00

1. Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE los proveídos adidos 26 de julio avante, y el que milita en el consecutivo 013, notificado por estado del 10 de agosto de esta anualidad. En el sentido de corregir el numeral 1.1. de la decisión que admitió la reforma de la demanda, quedará así:

1.1. Por la suma total de **\$17.549.212,00**, que corresponde a las cuotas de capital en mora vencidas y no pagadas desde septiembre de 2022 a junio de 2023 y **no como quedó escrito**. Relacionadas así:

#CUOTA	FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL
19	09 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.025.932,00
20	09 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 1.835.920,00
21	09 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.835.920,00
22	09 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 1.835.920,00
23	09 DE ENERO DE 2023	\$ 1.835.920,00
24	09 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.835.920,00
25	09 DE MARZO DE 2023	\$ 1.835.920,00
26	09 DE ABRIL DE 2023	\$ 1.835.920,00
27	09 DE MAYO DE 2023	\$ 1.835.920,00
28	09 DE JUNIO DE 2023	\$ 1.835.920,00

En los demás puntos permanece incólume.

2. Tener en cuenta que, la fecha del proveído que está en el PDF 013, data del 09 de agosto de 2023.

3. Este auto deberá notificarse al extremo pasivo de forma conjunta con los datados 26 de julio y 09 de agosto del año en curso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **161** del 15 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8133619b8d7be6f4eda532f088f5693f1fa07483add485f89a87f534ebe52**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-01972-00

- 1.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mayerly López Ramírez para que actúe como apoderada del señor Luis Jorge Jaramillo Peña, en los términos y para los efectos del mandato conferido – PDF 013
- 2.- Frente a la solicitud de desistimiento tácito, **no se accede**, por cuando no es plausible jurídicamente aplicar dicha figura, la togada deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del proveído del 3 de agosto hogaño – PDF 008.
- 3.- De cara a lo manifestado por el Centro de Conciliación – PDF 011, secretaria **oficiese** y remita comunicación al Juzgado 13 Civil Municipal dentro de la liquidación patrimonial 11001400301320190042500, advirtiéndole que en esta sede judicial cursa proceso ejecutivo incoado por Banco Finandina S.A., contra el señor Luis Jorge Jaramillo Peña, siendo necesario informar, si debe remitirse el expediente junto con los depósitos judiciales constituidos que ascienden al valor total de \$25.000.000,00

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **161** del 15 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0532ffe8c746b091822593393ebfd31ded0237de00a25d58a94735a3204040b**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2017-00339-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **161** del 15 de diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c12f536196337863b2e8c0f04b82a81c18d8c037b27062a277fb6f6e8df600b**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-01669-00

Sería del caso que el Despacho resolviera de fondo las observaciones presentadas por el acreedor Conjunto Residencial Sauces de la Calleja P.H., frente al avalúo realizado por el liquidador Oscar Antonio González Hadad, del inmueble identificado con el folio 50N-01177258, si no fuera porque se advierte que no corrió el traslado pro secretaria a las demás partes interesadas conforme lo ordena el artículo 567 del CGP, lo cual resulta imperativo en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En consecuencia, el juzgado,

- 1. Ordenar** a la secretaría surtir el traslado respectivo.

- 2. Disponer** que por Secretaría se libre comunicación a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para que se sirva poner a disposición de este Despacho, las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos coactivos que adelanta contra Patricia Lucia del Pilar Escobar Alonso, para que hagan parte del proceso de liquidación patrimonial de la referencia.

Lo anterior, atendiendo las peticiones (PDF 33 y 36). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **161** del 15 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962a9a7ee99723f3379e4d14ed46ca3418cda593c7dce0161fcdc2ed61b94200**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00365-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder conferido por el demandante a la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, representante judicial de la parte demandante.

En su remplazo se reconoce personería al abogado, JUAN JOSEÉ RAMÍREZ REATIGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido (PDF62).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 161 del 15 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923344919b2e515a49a29b54cdfdfd53fbc9af3070251eb8ccdb625ebfb72f9**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>